



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ROBERTO LONDOÑO SOSA
DEMANDADOS	MARÍA GRACIELA CASTAÑO CASTAÑEDA
RADICADO	050314089001-2019-00004-00
DECISIÓN	DENIEGA EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE
INTERLOCUTORIO	0209

En escrito precedente, visible entre folios **45** y **46**, la parte demandada propuso en forma oportuna, la excepción previa de, “**PLEITO PENDIENTE**”; por considerar que existe proceso en curso que, sin bien la naturaleza es distinta sustancialmente, conserva el objeto de la litis, mismas partes, el inmueble que se pretende es el mismo y sobre todo habría las mismas consecuencias que en el juicio tramitado en este mismo estrado bajo el radicado 2018-00200.

El medio exceptivo fue fundamentado normativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y se le corrió traslado por el término de **tres (3) días** a la parte accionante, para que solicitase pruebas o argumentara lo que estimase conveniente a sus intereses (folio 49), a lo cual guardó silencio y, como quiera que no se advierte la necesidad de decretar pruebas, vencido el término de traslado, se procede resolver, lo pertinente.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

El artículo 100 del Código General del Proceso, dispone lo concerniente a la proposición de excepciones previas dentro del término para contestar la demanda, entre ellas enlista la de “**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**”.

A su turno, el artículo 101 ibídem, dispone que las excepciones previas, se formularán en el término de traslado de la demanda en memorial separado, expresando las razones y hechos en que se fundamenta y se acompañará de los anexos del caso en que se fundamente dicha proposición. Igualmente, dicha disposición establece el trámite y decisión de las excepciones previas.

Así las cosas, se tiene que la presentación de medios exceptivos es una de las conductas que puede asumir la parte demandada en el término de traslado de la acción que contra sí se promueva, con el fin de dar al traste con el trámite, que en el mismo se observen las formas propias según su naturaleza o que conozca del mismo el juez que por competencia corresponda según sea el caso y la excepción que se presente.

La excepción de pleito pendiente se encuentra determinada en el artículo 100 numeral 8° de la codificación procesal y tiene como objeto que los operadores judiciales no profieran distintas providencias para el mismo conflicto a efectos de evitar fallos contradictorios y propendiendo por la economía procesal, exigiéndose para su prosperidad que en la litis concurren dos procesos que se encuentren en trámite entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, de igual manera que el objeto, la causa petendi y los sujetos sean uno mismo, y que,

como consecuencia, si en uno de los procesos se llegara a emitir sentencia, la misma tendría como efecto el de cosa juzgada en el otro.

Se tiene que en el escrito que antecede, indica el apoderado de la demandada que, en virtud de la excepción previa invocada, por economía procesal se hace necesario, a su juicio, terminar o suspender el presente trámite porque el tema objeto de la litis y de prueba es el mismo y, por haberse presentado anteriormente demanda es prudente hacer uso de la máxima del derecho de que quien es primero en el tiempo, es primero en este.

En este evento es importante dejar claro que la consecuencia directa de la posible prosperidad de la excepción de pleito pendiente no es la suspensión del proceso como se pretende, como si sucedería ante la figura procesal de la prejudicialidad la cual no fue siquiera insinuada, razón por la que no se hará pronunciamiento al respecto pues confluyen en esta unos claros presupuestos distintos a los del asunto en estudio.

Es precios avocar a lo que ha dicho la jurisprudencia en este sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado así,

"1. El Código de Procedimiento Civil regula las excepciones previas y en el artículo 97 las señala taxativamente, entre otras, la de pleito pendiente, "entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" (num 10) El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son: - Que exista otro proceso que se esté adelantando. - Que las pretensiones sean idénticas. - Que las partes sean las mismas. - Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos. a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada... b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta; (...) c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso... d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina⁴ lo explica así: "'De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)"¹

Así entonces, en este juicio, se tiene que la demandada invoca como excepción previa la de pleito pendiente, ello, por haberse presentado con anterioridad demanda radicada bajo el número 2018-000200, de la cual no se indica quienes son las partes, las pretensiones, la clase de proceso o su naturaleza; sin embargo se hace referencia a que su trámite se viene surtiendo en esta judicatura, por lo que revisados los libros índice y radicador de procesos civiles que se llevan en el juzgado, se pudo constatar que el proceso instaurado bajo el referido radicado es uno de los verbales especiales establecidos en la ley 1561 de 2012, donde aparece como demandante la señora **MARÍA GRACIELA CASTAÑO CASTAÑEDA** y como demandado el señor **ROBERTO LONDOÑO SOSA**, lo que puede incluso constatarse con constancia visible a folio 47 suscrita por la secretaria de este juzgado en la que se afirma existe un proceso de titulación que fue recibido el 17 de octubre de 2018 y que se encuentra en estado de recolección de información previo a la calificación de la demanda, de lo que se desprende que la misma no había sido admitida al momento de la presentación del medio exceptivo aducido según el trámite establecido para ello en la norma especial aplicable al caso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, junio de dos mil cuatro, expediente 25000-23-26-000-2002-1426-02(25057), C.P. María Elena Giraldo Gómez

De otro lado, se verifica que según las anotaciones que aparecen en el libro radicator (libro No. 13, folio 234), dicho proceso fue archivado tras ser rechazada la demanda el 13 de marzo de 2020.

En este sentido, no hay argumento válido para pensarse en la prosperidad de la excepción previa presentada, por cuanto no concurren los requisitos de ley para ello, en tanto, actualmente, ya no se encuentra en trámite el proceso que se alegó estar pendiente por resolver y cuyas pretensiones, partes y naturaleza guardan, a voces de la parte demandada, identidad con el que actualmente se tramita y, por otro lado, en *gracia de discusión*, al momento de presentación de la multicitada excepción, no podría hablarse de pleito pendiente cuando ni siquiera se había efectuado el estudio previo de la demanda, encontrándose el mismo para la época en un estadio procesal de recolección de información de la cual dependía la calificación previa y el cual no fue superado.

En este orden de ideas, **no se encuentra configurada la excepción previa** propuesta por la parte demandada y, por ende, la misma no triunfa en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese o rechácese la excepción previa propuesta por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROM. MPAL DE AMALFI (ANT). CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° 039, Y FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M. AMALFI, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARÍA.
--

Código de verificación:

5faee1e497a24d38f90c6214eb9787a92d9eb973848a80b4501708941b86a128

Documento generado en 15/09/2020 01:43:27 p.m.